

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de noviembre de 1960 por la que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del curso Preparatorio de Ingreso a las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimos señores:

En virtud del Decreto de 14 de septiembre de 1956 se extendieron los beneficios del Seguro Escolar creado por Ley de 17 de julio de 1953 a los estudiantes de Grado Medio de las Enseñanzas Técnicas.

Al modificar la Ley de 20 de julio de 1957 el sistema de ingreso a los Centros de Enseñanzas Técnicas e implantarse posteriormente en su cumplimiento el Curso Preparatorio en las de Grado Medio, ha surgido un problema de interpretación de las normas vigentes sobre los estudiantes pertenecientes al referido Curso Preparatorio.

Por lo que,

Este Ministerio, a propuesta de la Mutualidad del Seguro Escolar, resolviendo afirmativamente la cuestión, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se entienden comprendidos en el Seguro Escolar los alumnos del Curso Preparatorio de Ingreso a las Escuelas Técnicas de Grado Medio a que se refiere el artículo segundo del Reglamento de dichos Centros, de 29 de septiembre de 1959.

Segundo. Las Secretarías de los Centros docentes afectados realizarán la recaudación de las primas del Seguro Escolar correspondientes a los alumnos mencionados en el número anterior al formalizar éstos la matrícula, en forma análoga a la de los restantes cursos.

Tercero. Los alumnos a quienes se refiere la presente Orden gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar, a partir del hecho de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de 11 de agosto de 1953 y disposiciones complementarias.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor a partir del próximo curso académico 1961-62.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional, Presidente de la Mutualidad del Seguro Escolar y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

• • •

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se modifica el apartado a), párrafo segundo, del artículo 92 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento vigente de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1960, regula la integración de la Institución protectora de Huérfanos del Magisterio en la Mutualidad, a la que pasan todos sus deberes y recursos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Educación Primaria.

Para asegurar la debida atención a la totalidad de los deberes asumidos y su evidente mejora, es necesario conservar ingresos peculiares de la Institución de Huérfanos de los que no se puede prescindir.

Conviene a tal fin aclararlo así en la redacción del artículo 92 del Reglamento, con las debidas cautelas para que no se produzca una doble imposición.

En su virtud, vista la propuesta de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El artículo 92, apartado a), párrafo segundo del Reglamento de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, aprobado por

Orden de 15 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), quedará redactado en la siguiente forma:

«2. A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por haberes complementarios, con cotización del 4.60 por 100, todos los ingresos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento que perciban los afiliados por su cargo en propiedad. No se computarán en ningún caso como haberes complementarios las gratificaciones o remuneraciones que se perciban por cargos electivos o de designación ministerial, exceptuados los Directores de Graduada de seis o más grados, para cuya remoción se precisa la incoación del oportuno expediente. En la concesión de las prestaciones se tomará como regulador el mismo sueldo y haberes complementarios por los que se hubiere efectuado la cotización cumpliendo las condiciones reglamentarias.»

No obstante lo dispuesto precedentemente, continuarán tributando con el 1 por 100 los emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que, antes de la refundición con la Mutualidad lo venían satisfaciendo para la extinguida Institución de Huérfanos, salvo que por aplicación del presente Reglamento están ya gravados con el 4.60 por 100. Los haberes que satisfagan esta tributación del 1 por 100 que se conserva, no serán computables a los efectos de prestaciones reglamentarias.»

2.º Lo dispuesto en esta Orden tendrá efectos desde la puesta en vigor del Reglamento de 15 de septiembre de 1960, de suerte que no haya interrupción en la percepción de las cuotas que se conservan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se declaran en régimen de libertad de venta, circulación y precio los automóviles usados.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 5 de junio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de junio), prohíbe la venta de automóviles usados, así como piezas de recambio, también usadas, a precio superior al 80 por 100 del que, en el momento de la transacción, tuvieran los mismos artículos nuevos.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la citada medida,

Este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de enero de 1961, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran en régimen de libertad de venta, circulación y precio los automóviles usados.

Se confirma el régimen de libertad interior vigente para las piezas de repuesto, nuevas o usadas, por virtud de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959 (Anexo A), en relación con el artículo primero del Decreto-ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de julio).

2.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 5 de junio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) que, a su vez, sustituía y dejaba sin efecto el texto de los artículos tercero y sexto referentes a precio de automóviles usados de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de octubre).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1961.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Interior y Fiscal Superior de Tasas.